

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Res. PGN N° 140/07

Buenos Aires, 30 de octubre de 2007.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al concurso abierto y publico de antecedentes y oposición sustanciado de acuerdo a lo dispuesto por Resoluciones PGN. Nros. 113/05, 135/05; 10/06, 21/06 y 42/06 de la Procuración General de la Nación, para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Zapala, provincia de Neuquén (Concurso N° 50 del Ministerio Público Fiscal de la Nación),

Y CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el Dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable -Res. PGN 101/04-, emitido en fecha 9/5/07 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (Dictámen Final de fs. 326/331 e Informe de la Jurista invitada de fs. 320/322), como así también el Acta de fecha 17/10/07, donde el Jurado trató las impugnaciones deducidas y resolvió no hacer lugar a las mismas, confirmando en consecuencia el orden de mérito establecido y las calificaciones asignadas (fs. 362/365).

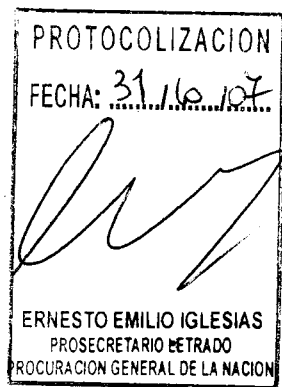
Que, el suscripto no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme- resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que, conforme lo dispuesto por Resolución PGN. 21/06 de fecha 22/3/06 se conformará una terna para cada una de las vacantes concursadas, atendiendo al orden de mérito establecido por el Jurado y a la voluntad expresada por los aspirantes al momento de la inscripción o dentro del plazo establecido al efecto en dicho decisorio.

Que, en virtud de ello y conforme a lo decidido por el Tribunal, el abogado Gabriel Dario Jarque ha obtenido el primer lugar; la abogada Adriana Cecilia Zaratiegui el segundo lugar y la abogada Inés Beatriz Imperiale el tercer lugar en el orden de mérito definitivo para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma, provincia de Río Negro; y, el abogado Alejandro José Eustaquio Moldes ha obtenido el primer lugar; el abogado Carlos Miguel Martínez Larrea el segundo lugar y el doctor Carlos Raúl Garcilazo el tercer lugar en el orden de mérito definitivo, para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Zapala, provincia de Neuquén.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 34 del Reglamento citado, y en atención a lo también informado por la Secretaría Permanente de Concursos, en el sentido que el doctor Jarque integra la terna de candidatos en el Concurso N° 49 del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, tendiente a cubrir la vacante de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y en el Concurso N° 44 del M.P.F.N. sustanciado para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea, provincia de Buenos Aires, corresponde agregar una lista complementaria compuesta por el abogado Alejandro José Eustaquio Moldes, quien ocupa el cuarto lugar en el orden de mérito para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma, provincia de Río Negro.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, los Arts. 5° y 6° de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por Resolución PGN N° 101/04,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición, convocado por Resolución PGN. Nro. 113/05, para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Zapala, provincia de Neuquén (Concurso N° 50 del Ministerio Público Fiscal de la Nación).

Art. 2°.- Aprobar el Orden de Mérito que resulta del Dictamen Final emitido por el Tribunal el 9 de mayo de 2007 y del Acta de resolución de impugnaciones de fecha 17/10/07, instrumentos se adjuntan al igual que el Informe de la Jurista invitada, como Anexos integrantes de la presente, en un total de trece (13) fojas.

Art. 3°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, en el siguiente orden: 1°) Abogado Gabriel Dario JARQUE (D.N.I. N° 17.594.506); 2°) Abogada Adriana Cecilia ZARATIEGUI (D.N.I. N° 12.740.510) y 3°) Abogada Inés Beatriz IMPERIALE (D.N.I. N° 16.440.266).

Art. 4°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la lista complementaria de la terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, referida en el artículo anterior, la que se compone con el abogado Alejandro José Eustaquio MOLDES (D.N.I. N° 13.477.287), quien obtuvo el 4to. (cuarto) lugar en el orden de mérito para ocupar dicho cargo.

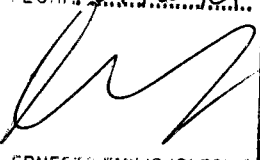
Art. 5°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de la ciudad de Zapala, provincia de

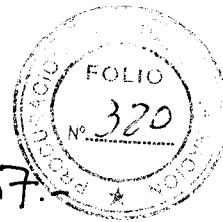
Neuquén, en el siguiente orden: 1º) Abogado Alejandro José Eustaquio MOLDES (D.N.I. N° 13.477.287); 2º) Abogado Carlos Miguel MARTINEZ LARREA (D.N.I. N° 17.955.472) y 3º) Abogado Carlos Raúl GARCILAZO (D.N.I. N° 11.832.739).

Art. 6º.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 50 del M.P.F.N existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 31.10.07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Buenos Aires, 8 de FEBRERO DE 2007.

Sr. Procurador General de la Nación

Dr. Esteban Righi

S/D

En mi calidad de Jurista invitado tengo el honor de dirigirme a V.E. elevándole el Informe sobre la evaluación de la Oposición oral y escrita en el Concurso n°50 para cubrir los cargos de Fiscal ante el Juzgado Federal de 1a. Inst. de Viedma (Pcia. de Río Negro) y Zapala (Pcia. de Neuquén).-

I.-EVALUACION DE LAS EXPOSICIONES ORALES .de acuerdo al orden de exposición sobre un puntaje de 40 puntos.-

a) IMPERIALE , INES BEATRIZ

La concursante expuso sobre el tema "Amparo", efectuando una síntesis de la evolución histórica del instituto en el ámbito nacional, desde los precedentes "Kot" y "Siri" del Máximo Tribunal, la legislación posterior y el avance hacia la mayor operatividad a raíz de la Reforma Constitucional de 1994.-

La exposición fue en general correcta, con énfasis en la eliminación de las llamadas "vía previas" en el texto reformado de la Carta Magna, aunque se apreció cierta falta de rigor conceptual en la descripción de los requisitos y las distintas variantes de manifestación del instituto, así como del análisis crítico sobre los problemas derivados del riesgo de "ordinarización" del juicio de Amparo, o el abuso de las medidas cautelares en el mismo.-Si bien en las preguntas la postulante demostró no desconocer estos aspectos, ello no fue expuesto con la precisión esperada, teniendo en cuenta que es un tema elegido.-Se califica su exposición en VEINTITRÉS PUNTOS (23 puntos).-

b) MOLDES ,ALEJANDRO JOSE ESUTAQUIO

El postulante expuso sobre el mismo tema, es decir el juicio de Amparo en un desarrollo preciso demostrando cabal dominio tanto de la evolución como de los aspectos conceptuales del instituto, del impacto de los Pactos Internacionales, de los riesgos de ordinarización, como asimismo de aspectos puntuales como los problemas de competencia.-Calificación TREINTA PUNTOS (30 puntos)

c) JARQUE, GABRIEL DARÍO

Su exposición versó sobre el tema del “Ministerio Público”, en sus aspectos funcionales y organizativos, demostrando el postulante un aceitado manejo de las Instrucciones de la Procuración General, hasta en aspectos críticos como en la postura poco clara ante la posición restrictiva de la Casación Nacional en el tema de Suspensión de Juicio a Prueba , en el plenario “Kosuta”.-Si bien desconocía el muy reciente dictamen de la Procuración General sobre el tema de Prescripción, no ignoraba la cuestión.-Calificación : TREINTA PUNTOS (30 puntos).-

d) MARTINEZ LARREA , CARLOS MIGUEL

Expuso sobre la misma cuestión, aunque su tema se extendió sobre la Independencia Político judicial , no compartiendo la tesis de una supuesta ubicación Institucional como “cuarto poder”, sino como parte de la función constitucional de control del poder judicial sobre los otros dos poderes.- Demostró conocimiento de la evolución histórica de la cuestión, y ante las preguntas del jurado, no dejó de ofrecer su opinión reticente frente a un modelo acusatorio radical que impidiese toda intervención al Tribunal.- Calificación TREINTA PUNTOS (30 puntos).-


e) ZARATIEGUI, ADRIANA CECILIA

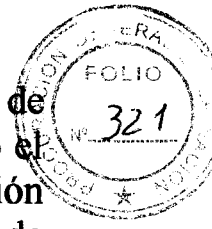
Su tema versó sobre el Recurso de Casación y la evolución del mismo desde su concepción clásica nomofiláctica a su tendencia actual en criterios de justicia del caso, desde el impacto de los Pactos y precedentes internacionales, -Herrera Ulloa-, y su recepción por la CSJN que culmina con el fallo “Casal”, entre otros.- Demostró conocimiento de la doctrina de la Corte en el tema y sus antecedentes.- De todos modos no se explayó sobre los riesgos de confusión con el antiguo recurso de apelación., como asimismo apareció algo confusa su respuesta sobre la aplicabilidad “stricto sensu” de esta ampliación del recurso a la actuación del Ministerio Fiscal, aunque dio muestras de no desconocer estos aspectos.-.-CALIFICACION : TREINTA Y DOS PUNTOS (32 puntos).-

f) GRANÉ, FERNANDO LUIS

Este concursante tenía como tema de exposición el Juicio Abreviado y la Suspensión de Juicio a Prueba, aunque por razones de tiempo el segundo fue abordado ante preguntas del Jurado.-El cuanto al primero, demostró buen conocimiento del tema, mostrándose partidario de una interpretación amplia sobre las posibilidades de acuerdo entre las partes, incluyendo una tipicidad menos gravosa que la inicialmente atribuida, justificándola en razones consecuencialistas.-El concursante relativizó las críticas sobre una eventual burocratización del sistema, riesgo que se vería conjurado en su opinión, con el control jurisdiccional de la petición de acuerdo y su posibilidad de rechazo.-Calificación ; TREINTA Y DOS PUNTOS (32 puntos).-

g) GARCILAZO, CARLOS RAÚL

PROTOCOLIZACION
FECHA: 31.10.17

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO RETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



El tema de exposición elegido por el postulante fue el de "Estupefacientes", con muy magro rendimiento, pues en todo momento leyó el texto legal sin aditarle desarrollo dogmático ni jurisprudencial.-Su alocución careció de coherencia y rigor conceptual, teniendo en cuenta que se trataba de un tema elegido.-Ante preguntas del Jurado evidenció poco dominio de las estructuras dogmáticas de imputación jurídico penal.-Calificación DIEZ PUNTOS (10 puntos).-

II.-EXAMEN ESCRITO.-Dictamen sobre una petición de nulidad formulada por la Defensa, en causa 13/200-Infracción ley 24769, sobre un puntaje de 60 puntos.-A fin de conservar el orden evaluativo se enumeran del mismo modo.-

1) IMPERIALE, INÉS B.

La concursante analiza acertadamente la naturaleza de informe técnico científico de lo producido por el Sr. Contador Sala, dependiente de la AFIP, tendiente en el marco de la Investigación Fiscal a fijar el hecho y sobre todo a si se ha concretizado el piso de lesividad que como condición objetiva de punibilidad fija la Ley penal Tributaria, no siendo entonces de aplicación las normas formales de los arts.253 y sig.CPPN.-La postulante destaca entonces lo preparatorio de la etapa y la plena repetibilidad de la diligencia, ahora sí como pericia, sin las limitaciones del art.355 parr.3° de la ley ritual- La Srta. Imperiale también contesta el cuestionamiento de la defensa a la no imparcialidad del perito, aunque de modo parcial: es verdad que el funcionario de AFIP que ha intervenido en la Inspección no podría luego desempeñarse como perito, preservándose su rol incluso mediante aclaraciones testimoniales, pero precisamente la cuestionada parcialidad no se da en el caso pues no se trata de una pericia sino de un informe técnico, lo que no queda claro en el dictamen.-

Calificación CUARENTA (40) puntos.-

2) MOLDES ALEJANDRO

El mismo efectúa un dictamen detallado y fundado en su conclusión de rechazo, aún cuando da por sentado que se trata de "pericias" sin tratar lo atinente a la facultad fiscal para producirlas.-De todos modos plantea correctamente las excepciones a un entendimiento absoluto de la previa notificación a la defensa de la medida pericial.-Faltó solamente que argumentara sobre el carácter no definitivo y reproducible de la cuestión, que no es como dice de "extrema simpleza", acertando en que la Defensa no concreta cual habría sido la afectación no susceptible de subsanar con una nueva pericial que es en definitiva lo que pide.-

Obtiene un puntaje de TREINTA Y CINCO (35) puntos.-

3) JARQUE, GABRIEL DARÍO

Efectúa el concursante una prolija y detallada exposición argumental en pro del rechazo de la nulidad incoada por la defensa, si bien como otros postulantes, soslaya la cuestión de la naturaleza del informe, dando por sentado que se ha tratado de una pericial, lo cual le ocasiona algunos inconvenientes explicativos.-Es correcta su postura del carácter subsanable, relativo, de la omisión de notificación previa; de que no se trata de actos definitivos e irreproducibles -no podría haber sido ordenada por el Fiscal-, que puede válidamente ser reeditada.-En lo que refiere a la incompatibilidad del "perito", la defensa ha cuestionado el carácter de denunciante-testigo-inspector como incompatible con la imparcialidad pericial, y esto en puridad solo se salva si atendemos a que no se trata de una pericia.-No se trata de un interés especial espurio en el contador por su calidad de empleado sino una cuestión objetiva: su actuación como parte técnica de la inspección que culmina en la denuncia del organismo que posee aptitud de ser parte querellante.- Solo la aludida reproducibilidad que la propia defensa admite al solicitar una nueva pericia obvia el problema.-De todos modos también en la parte final, el concursante al expresar que no tiene reparos a la designación de un nuevo perito, parece traslucir que lo ha de designar el Sr.Juez Federal, avocándose a la causa.-No queda claro aquí si esto implica admitir que el Fiscal debe solicitar la prueba pericial, lo que sería contradictorio con la anterior postura, o si solo expresa la voluntad de practicar él mismo dicha prueba.-Estos aspectos no han sido debidamente aclarados.- Puntaje TREINTA Y SEIS (36) puntos.-

4) MARTINEZ LARREA, CARLOS MIGUEL

El mismo efectúa un análisis correcto del problema y llega a una solución plausible y congruente con lo argumentado, mas allá de lo que hemos de señalar.-A efectos del tratamiento de la nulidad divide los dictámenes producidos antes y después de la comparencia del acusado.-En lo que hace al realizado en su rebeldía entiende que no afecta a su asistencia ; en lo segundo -fs.297/298- entiende que es plenamente reproducible por lo que incoa el rechazo de la nulidad.-

Mas allá de que el argumento de la reproducibilidad es el concluyente en ambos supuestos, o que el concursante soslaya el tema de si se trata de una pericia o de un informe técnico, el planteo está en general bien dictaminado.- Obtiene TREINTA Y SEIS (36) puntos.-

5) ZARATIEGUI, ADRIANA C.

La concursante efectúa un análisis pormenorizado de la normativa que se habría vulnerado, en lo que hace a las formas de la prueba pericial, -arts.258,255 y conctes. CPPN-, lo que a su juicio la llevan a propiciar la nulidad de las mismas y de la indagatoria.-

ERNESTO E. GRANÉ
PROSECRETARIO DE TRABAJO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Entiendo que mas allá de la loable preocupación de la postulante por la intangibilidad de la garantía de defensa en juicio, el argumento es extremado en forma incorrecta.-En primer término, la calidad de absoluta que parece atribuirse a la regla del art.258CPPN conllevaría un carácter de definitivo o irreproducible que impediría su realización por el Sr.Fiscal , por expresa mención del art.213 inc.c) del citado cuerpo legal, en una equiparación que obvia toda diferencia en materia pericial, dando al medio de prueba una solemnidad que no posee.-

Aparece también francamente excesivo atribuirle a esta irregularidad, -que soslaya también la cuestión de si no se trataba de un informe técnico-, efectos invalidantes para la indagatoria, cuando se ha cumplido con el principio de intimación y congruencia en el "factum" atribuido.-

La solución propuesta por la concursante, si bien reitero bien desarrollada no condice con la tendencia actual en dogmática procesal penal que procura quitar del enjuiciamiento todo rito sacramental en aras de principios de continuidad, saneamiento y expurgación solo de las llamadas "prohibiciones probatorias", evitando reenvíos y retrimiento dilatorios.-

Se le otorga un puntaje de VEINTISIETE (27) puntos.-

6) FERNANDO L.GRANÉ

El mismo efectúa un relato un tanto sobreabundante de lo acaecido desde la denuncia, para recién en el punto II, tratar lo atinente a la Nulidad, en donde también soslaya la cuestión de la naturaleza jurídica de lo producido por el contador, es decir si se trata de una pericial o de un informe, admite que ha existido violación al art.258 CPP, pero entiende que la nulidad prevista en la norma es relativa, reproducible en plenario y que el perito tenía calidad de Oficial.-

Pero luego de esto que abonaría el rechazo de la nulidad, el concursante en el punto 2) del petitorio interesa que "se de por declarada nula la pericia y /o ampliatoria con posterioridad al acto de la indagatoria" y propone un nuevo dictamen pericial, ahora sí con ajuste a la normativa ya citada.-

Esta conclusión no es congruente con la calidad de subsanable y reproducible esbozada párrafos antes.-Amén de ello al impetrar al Juez que se produzca una nueva pericial, esto parece presuponer que el Juzgador va a avocarse a la Instrucción -lo que éste expresamente rechaza a fs.312.-. Asimismo supone que el Sr. Fiscal carece de la potestad de ordenar la medida probatoria del art.253CPPN, ya que sino no se explica porque las peticiona en vez de ordenar su producción, con lo que de modo oblicuo se estaría admitiendo el carácter de meros informes técnicos a los solicitados al Sr.Contador Sala.-

Lamentablemente estos aspectos no han sido fundados adecuadamente por el concursante.-Su prueba merece VEINTISIETE (27) puntos .-

7) CARLOS R. GARCILAZO

El mismo contesta la vista conferida sobre la nulidad planteada por la Defensa con una conclusión plausible, pero incurriendo en confusiones argumentales que deben señalarse.-

En primer lugar yerra en el objeto de la oposición defensiva, ya que ésta interesa la nulidad tanto de la "pericia" originaria (fs.166/168), como de sus ampliaciones por afectación del derecho de defensa, art.258CPPN, es decir no solamente de la ampliación de fs.291.-

Mas allá de los alcances de las facultades de la Investigación Fiscal, art.196 y 213CPP entre otros, sobre todo en la cuestión de si la restricción en el inciso c) del citado artículo a los actos definitivos e irreproducibles, daría potestad a éste de ordenar las Pericias del art.253CPP por exclusión, es decir cuando fuesen reproducibles, el punto debería haber sido evacuado previamente por el concursante.-

Dicho en otros términos si se concluye como creo, en que lo ordenado a fs.166/168 y sus ampliatorias no es en puridad una "pericia" en los términos y con las formalidades del art.253 y sig., CPPN sino un informe técnico científico, de allí que no hubiese obstáculo en que lo practicase un contador del propio ente denunciante, todo el planteo defensivo deviene insustancial, mas allá del menor mérito, no mas que indiciario, pues no hay afectación posible al derecho de defensa.-


Si en cambio se lo considera una diligencia probatoria en los términos del art.253 y sig., es decir una pericia, es evidente que se han omitido los pasos formales que caracterizan a dicho medio probatorio.-arts.254 y sig.CPPN.- Recién aquí le asiste razón al concursante en que la posibilidad de reproducir la prueba en la etapa preparatoria o plenario deciden el rechazo de la nulidad, conforme la tendencia actual en dicha cuestión, de no retrotraer etapas procesales, sino en expurgar del mismo solo lo que afecte a los cauces constitucionales que enmarcan el proceso.-

Corresponde calificar al postulante con TREINTA (30) PUNTOS.-

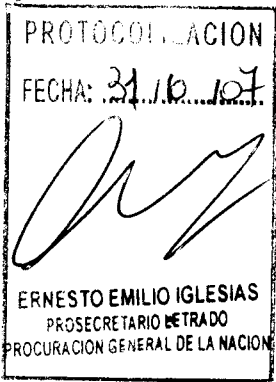
Saludo a V.E. con mi mayor consideración.-

Dr. Jorge Amilcar Luciano García

UNL-UCA subsede Paraná-UCU

Recibido el 13/2/07.  AR VD

Dr. Ricardo Alejandro Cascoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación
Secretaría Permanente de Concursos

CONCURSO N° 50 M.P.F.N. - DICTAMEN FINAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 del mes de mayo de 2007, en la sede de la Procuración General de la Nación sita en Avenida de Mayo /760 Hipólito Irigoyen 765, en mi carácter de Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N, procedo a labrar la presente acta, conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados que conforman el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 50 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por resolución PGN nro.113/05 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro y para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Zapala, provincia del Neuquén, presidido por el Sr. Fiscal General Dr. Mario Sabas Herrera, e integrado además, por los Sres. Fiscales Generales doctor Horacio Héctor Arranz, doctora María Cristina Manghera de Marra, doctor Julio Amancio Piaggio y doctor Guillermo Pérez de la Fuente, quienes RESOLVIERON, en los términos de lo dispuesto por el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 101/04), lo siguiente:

Teniendo en cuenta que no concurrieron a participar de la prueba de oposición, los siguientes postulantes inscriptos y habilitados a tal fin: FALCA, Ricardo Alberto; POSSE, Francisco Javier María; RECALDE, Jorge Aníbal; REPETTO, Pablo; BELFORTE, Eduardo Ariel; VASSER, Carlos Alberto; CALACCIO, Gabriela Belma; ELOSÚ LARRUMBE, Alfredo Alejandro; SANCHEZ, Marcelo Osvaldo; BRUNIARD, Carlos Manuel; MIEREZ, Jorge Eduardo; LOZADA, Esteban; IUSPA, Federico José; DEIUB, Liliana Beatriz; LUGO ISOLA, Ramiro Luís y SANSÓ, Gonzalo Fernando, los nombrados se encuentran excluidos del concurso, de conformidad a lo normado en el Art. 27 del Reglamento citado.

El orden general de mérito se estableció siguiendo las pautas reglamentarias previstas para cada etapa del concurso. Con respecto a la evaluación de antecedentes prevista en el art. 23 del mismo texto reglamentario, el jurado tuvo en cuenta las siguientes circunstancias: carrera en el Ministerio Público y en el Poder Judicial, en aquellos cargos relacionados con la vacante, los plazos de actuación y la naturaleza de la designación (valorados de acuerdo a los incisos a) y b), más los puntos adicionales previstos en el párrafo tercero del Reglamento; en los supuestos previstos por el inciso c), para los doctorados, especializaciones y postgrados, se tomó en cuenta la

[Handwritten signature]

HORACIO H. ARRANZ
FISCAL GENERAL

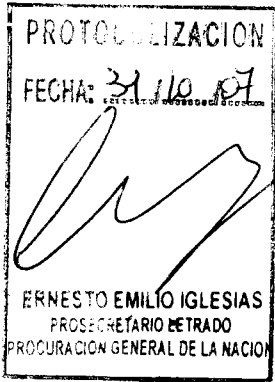
[Handwritten signature]

institución, la carga horaria cumplimentada, las calificaciones obtenidas, la aprobación y la presentación pendiente de aprobación de tesis, tesinas o trabajo final, considerándose también los cursos o congresos de carácter jurídico en los cuales los postulantes hubieren intervenido en carácter de disertantes, panelistas o ponentes. Con respecto a la docencia, investigación universitaria o equivalente prevista en el inciso d), se tomó en cuenta, la institución, naturaleza de la designación, tiempo de ejercicio, mientras que en lo referente a becas y premios, se consideró aquellos que implican una competencia o premiación entre diversos candidatos; en lo que respecta a las publicaciones jurídico científicas del inciso e), se valoró la calidad y originalidad del trabajo, no tomándose en cuenta aquellas pendientes de publicación, sin nota de la editorial respectiva. Para la evaluación de las pruebas de oposición oral se consideró, en función del tema seleccionado por el concursante, su abordaje integral, contenido técnico-conceptual, capacidad de síntesis en relación al tiempo asignado, coherencia en el discurso argumental, criterios u opiniones personales, y las implicancias prácticas de sus conclusiones. En la evaluación de la prueba de oposición escrita, como criterio de orden general, se hizo hincapié en aquellos extremos propios de un dictamen fiscal, como lo son el orden expositivo y la redacción. En particular, se atendió a la naturaleza de la materia a tratar en el dictamen requerido y su aplicación al caso concreto, es decir, al análisis y a las conclusiones técnicas. Sobre estas bases, se tomó también en cuenta la opinión fundada vertida en cada caso, por el Jurista invitado, Dr. Jorge Amilcar Luciano García al realizar la evaluación del desempeño de los concursantes. Al respecto ha de señalarse que en el caso de los concursantes Imperiale, Zaratiegui y Grané este Jurado se aparta de la opinión vertida por el Jurista respecto del desenvolvimiento de los citados en los exámenes de oposición escritos, por los fundamentos que en cada caso se expondrán a continuación. En relación a las diferencias que se observan en las calificaciones asignadas a otros concursantes, éstas resultan de escasa significación y a criterio de este Jurado no implican un apartamiento de la opinión del Jurista invitado, entendiendo que ello es consecuencia lógica de los distintos procesos de formación de los juicios de valor, ya que el del Jurista es el resultante de la actividad intelectual individual y el del Tribunal, es fruto además, del debate y posterior consenso de las distintas ideas y opiniones de todos sus integrantes.

A consecuencia de todo ello resulta:

1) ZARATIEGUI, Adriana Cecilia:

Antecedentes: art. 23 del Reglamento inc. a) 40 puntos; inc. b) 0 puntos; Adicionales



Ministerio Público
Procuración General de la Nación
Secretaría Permanente de Concursos

especialización 20 puntos; inc. c) 14 puntos; inc. d) 4 puntos; e) 0 puntos. Total: 78 puntos.

Su exposición oral estuvo referida al tema "Recurso de Casación". Si bien conceptualmente lo hizo en forma correcta, su alocución se ciñó exclusivamente al derecho de todo condenado de acceder a la doble instancia con base en el reciente fallo de la C.S.J.N. en autos "Casal". Restó brindar un panorama más integral de este medio recursivo respecto a las demás partes del proceso penal como lo son el Ministerio Público Fiscal y la querrela. A distintas preguntas que le formularon los integrantes del jurado respondió con suficiencia evidenciando conocer fallos importantes del Alto Tribunal, oportunidad en la que no abordó el contenido señalado. Buena exposición, pero parcial, máxime si se tiene presente que el tema fue seleccionado por la concursante (32 puntos).

La prueba escrita consistió en contestar una vista sobre el planteo de nulidad de la pericia contable efectuado por la defensa y demás ampliatorias obrantes en autos por entender que al haberse omitido notificar tanto a su asistida como a la defensa oficial del perito contador, se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, agrega el defensor, que resulta objetable la designación como perito de alguien que trabaja en relación de dependencia con el denunciante AFIP-DGI. Finalmente solicita la designación de un perito el cual deberá ser desinsaculado de la lista de profesionales inscriptos. La concursante ha desarrollado erróneamente el tema, propiciando la declaración de nulidad de los actos cuestionados por la defensa. Inicia su análisis crítico desde una base equivocada, esto es, considera al acto atacado como una pericia regulada por el art. 253 y sgtes. CPPN, es decir en sentido formal para lo cual deben cumplirse con los recaudos allí establecidos, entre ellos la notificación previa. Quizás el uso y sentido genérico del término "pericia" condujo a error a la Dra. Zaratiegui como a la gran mayoría de los concursantes, cuando en realidad se trata de un informe técnico, para cuya realización no es exigible la notificación previa. La ley procesal (arts. 196, 210, 212, 222), faculta al fiscal a requerirlo con o sin delegación de la instrucción, amén de la potestad que le confiere el art. 26 de la Ley 24.946; más aún cuando, como en el caso, el fiscal procuraba verificar la existencia de hipótesis delictiva a través de los montos supuestamente evadidos. No se señala que la pretensa notificación fue de imposible realización, ya que el por entonces denunciado, no fue habido, tal como lo reconoce el propio defensor en su presentación, y soslaya el carácter reproducible de la medida. Este comienzo valorativo, signó, entiende el jurado,

HORACIO H. ARRANZ
FISCAL GENERAL

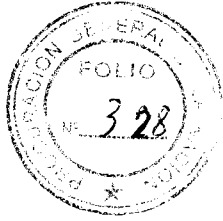
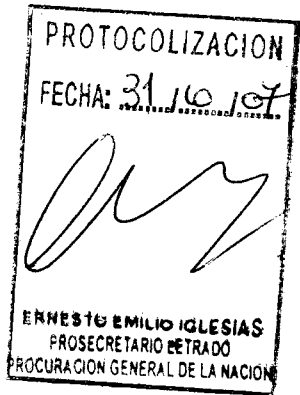
todo el desarrollo argumental del dictamen. Además, al organismo recaudador nacional, le fueron asignadas distintas faenas en el proceso penal (leyes 23771 y 24.946) entre las que se cuenta la determinación de oficio de la deuda tributaria (arts. 16 y 18 respectivamente). En cuanto a las calidades de testigo y perito, concuerda con la defensa, por cuanto las reputa incompatibles, por afectar la imparcialidad. Se incurre en el mismo error conceptual, toda vez que no es, en sentido estricto, un perito (puntaje 17 puntos). **Tuntaje Final: 127 puntos..**

2) JARQUE, Gabriel Darío:

Antecedentes: art. 23 del Reglamento inc. a) 34 puntos; inc. b) 0 puntos; Adicionales especialización 14 puntos; inc. c) 12 puntos; inc. d) 4 puntos; e) 10 puntos. Total 74 puntos.

Su exposición oral estuvo referida al Ministerio Público Fiscal. Realizó un abordaje correcto puntualizando aspectos tales como la independencia del Ministerio Público, tendencias actuales, análisis comparativo. Luego, ante distintas preguntas del jurado reveló conocimiento sobre temas vinculados, ya sean de orden jurídico como institucional del Ministerio Público Fiscal, como ejemplo el referido al art. 26 de la ley 24946 y su aplicación a la problemática ambiental, aludiendo a casos concretos de su actividad funcional (30 puntos).

En la prueba escrita, estimó que el planteo debe ser rechazado. Desarrolló de manera general y particular los motivos, exhibiendo conocer el régimen general de las nulidades y brindando una solución razonable. No obstante, omitió caracterizar correctamente los actos cuestionados, puesto que se tratan de informes, y no pericias en sentido formal, extremo determinante en orden a la exigibilidad de la notificación previa. Además de señalar la imposibilidad de la notificación, puntualiza que el acto carece de entidad para ser nulo citando doctrina al respecto. Califica a la nulidad planteada como de carácter relativo y que por ello puede ser subsanada durante el proceso. Destaca el carácter reproducible y no definitivo de la pericia y sus ampliaciones (art. 200 C.P.P.N.), cita un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal que avala su tesis. Se inclina por preservar la validez de los actos procesales, debiendo reservarse la sanción de nulidad solo para aquellos casos en que han sido afectadas de manera definitiva y absoluta garantías esenciales reconocidas constitucionalmente. Con relación a la calidad de empleado de la denunciante del perito interviniente, consigna que reúne los requisitos legales y que no resulta del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación
Secretaría Permanente de Concursos

planteo las circunstancias o elementos que demuestren que el citado profesional pudiera tener interés en la causa, Si bien plantea el rechazo, no lo funda en la calidad de los informes de los estudios, para lo que el fiscal está facultado por la ley procesal y el art. 26 de la Ley 24.946, como tampoco alude a las atribuciones que las leyes 23.771 y 24.769 le confiere a la AFIP-DGI para la determinación de oficio de la deuda tributaria (35 puntos). **Puntaje Final: 139 puntos.**

3) MOLDES, Alejandro José Eustaquio:

Antecedentes: art. 23 del Reglamento inc. a) 37 puntos; inc. b) 0 puntos; Adicionales especialización 08 puntos; inc. c) 04 puntos; inc. d) 01 puntos; e) 04 puntos. Total 54 puntos.

En su examen oral referido al "Amparo", se expresó con solvencia y conocimiento en la materia, efectuando un racconto de las distintas etapas por las que transitó el instituto, las legislaciones, las distintas naturalezas del amparo, aludiendo entre otros aspectos a la existencia de un supuesto amparo en el Pacto de San José de Costa Rica. A preguntas formuladas por el jurado se explayó sobre experiencias en las que hubo de intervenir en su calidad de Juez (30 puntos).

En la prueba escrita abordó correctamente aspectos tales como el referido a la imposibilidad de notificar al denunciado, citó las disposiciones del C.P.P.N. que, en sus distintas partes, refieren tanto a la urgencia como a las indagaciones extremadamente simples y que autorizan la omisión de notificar previamente el acto. En otro orden destaca que las pericias e informes pedidos a la AFIP-DGI han sido necesarios y útiles para precisar e individualizar la materia delictiva. Esta afirmación, aún sin remisión a lo dispuesto por la legislación especial 23.771 y 24.769, es acertado, por cuanto se trata de lo que el legislador ha dado al organismo recaudador, no solo como facultad sino como deber u obligación de brindar los informes necesarios y pertinentes para la determinación de oficio de la deuda tributaria. Refiere también a la falta de perjuicio, sólo invocado por el defensor, sin que se haya violado garantía constitucional alguna, de modo que los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales deben primar en la ponderación del caso. En su dictamen trata a los actos objetados por la defensa como pericias en sentido formal, cuando sólo son informes técnicos para los que el fiscal esta facultado a ordenarlos tanto por la ley procesal como por el art. 26 de la Ley 24.946, y por ello, le son inaplicables las disposiciones del art. 253 y sgtes. Tampoco aludió al carácter reproducible y no definitivo de tales actos (35 puntos).

HORACIO H. ARRANZ
FISCAL GENERAL

Puntaje Final: 119 puntos.

4) GRANÉ, Fernando Luís:

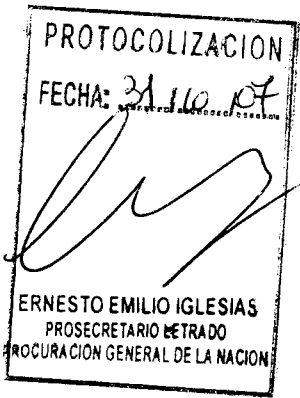
Antecedentes: art. 23 del Reglamento inc. a) 6,50 puntos; inc. b) 28 puntos; Adicionales especialización 14 puntos; inc. c) 05 puntos; inc. d) 0 puntos; e) 0 puntos. Total 53,50 puntos.

En la prueba oral se refirió al "Juicio Abreviado y Suspensión del Juicio a Prueba". Debido al tiempo insumido en la exposición del primer tema y a instancia del jurado, optó por no exponer sobre el segundo. Caracterizó correctamente al instituto destacó las notas principales que presenta el Juicio Abreviado y su aplicación práctica en base a las distintas circunstancias que le tocó experimentar en su calidad de Fiscal Subrogante. Defendió su aplicación como una manera de contribuir a la celeridad y descongestionar los tribunales. Se refirió a aspectos no regulados legalmente pero que en la praxis judicial se advierten a diario, como lo es el caso del cambio de calificación legal que puede efectuar el Fiscal de juicio. A preguntas del jurado, se mostró seguro en sus respuestas ahondando acerca de las aplicaciones prácticas. (32 puntos).

En la prueba escrita, refiere correctamente a la imposibilidad de practicar la notificación al denunciado debido a la ausencia de su domicilio. Agrega, sin embargo, que se ha violado el art. 258 del C.P.P.N., aunque señala que se trata de una nulidad relativa y el estudio reproducible en el plenario, incurriendo en contradicción, por cuanto postula la nulidad de la pericia y ampliatorios con posterioridad al acto de indagatoria. El concursante considera, al igual que la gran mayoría, pericias a los informes producidos por el organismo público nacional, lo cual es inadecuado pues, más allá de su denominación, no son pericias en sentido formal en los términos del art. 253 y sgtes. del C.P.P.N., y por ello, no le alcanza la sanción de nulidad prevista en el art. 258 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, soslayó los roles asignados por la legislación (Leyes 23.771 y 24.769) al ente recaudador nacional para la determinación de oficio de la deuda tributaria, cometido que se cumple, como en el presente caso, a través de informes y sus ampliatorios solicitados por el fiscal, a fin de verificar si existe o no hipótesis delictiva y obrar en consecuencia (17 puntos). **Puntaje Final: 102, 50 puntos.**

5) IMPERIALE, Inés Beatríz:

Antecedentes: Art. 23 del Reglamento inc. a):20 puntos; inc. b): 19 puntos; adicional



Ministerio Público
Procuración General de la Nación
Secretaría Permanente de Concursos

especialización: 9 puntos; inc. c): 2 puntos; inc. d): 0; inc. e): 0. Total: 50 puntos.

Su exposición oral estuvo referida al amparo. Abordó la materia de manera correcta realizando una reseña histórica a través de los distintos fallos de la C.S.J.N. Destacó el carácter pretoriano del instituto, y sus rasgos actuales. Fue consultada por el jurado sobre el rol del Ministerio Público Fiscal en los procesos de amparo: destacó la relevancia de tal intervención, la que debiera ser sustancial, es decir el fiscal expedirse sobre el fondo (23 puntos).

En la prueba escrita dictamina postulando el rechazo de los planteos de nulidad con argumentos acertados y con coherencia expositiva. Evidencia conocer el régimen general de nulidades adoptado por la legislación procesal, señalando su carácter taxativo, extremo y su interpretación limitada, en tanto no está dirigido a satisfacer pruritos formales sino a reparar perjuicios efectivos. En cuanto a la falta de notificación, realiza un tratamiento adecuado, concluyendo que no se trata de la pericia del art. 258 del C.P.P.N., y que el estudio -ya como pericia- es repetible en la etapa de juicio. Se mostró versada técnicamente a la hora de analizar y diferenciar "pericia" de "informe técnico" y de advertir además, que la instrucción estaba delegada, siendo el único concursante que reparó en ambos aspectos de significativa relevancia, a la hora de analizar y encuadrar jurídicamente el caso puesto a examen. Buen dictamen, bien desarrollado, con un manejo conceptual claro en la materia; si bien el tratamiento relativo a las calidades de testigo y perito no parece coincidir con la naturaleza de informe técnico por ella asignado (48 puntos). **Puntaje final: 121 puntos.**

6) GARCILAZO, Carlos Raúl:

Antecedentes: Art. 23 del Reglamento inc. a):31 puntos; inc. b): 3 puntos; adicional especialización: 12 puntos; inc. c): 1 punto; inc. d): 0 puntos; inc. e): 0 puntos. Total: 47 puntos.

Su exposición oral estuvo referida a "estupefacientes". Se limitó a dar lectura de las distintas figuras contenidas en el art. 5to de la ley especial. Enfatizó sobre los verbos de cada tipo, sin profundizar sobre las variadas y complejas interpretaciones dogmáticas que la materia ofrece, debido entre otras razones, al casuismo por la deficiente técnica legislativa (10 puntos).

En la prueba escrita, se pronuncia por el rechazo de los planteos de nulidad. Aborda de manera parcial las peticiones de la defensa, refiriendo solo al dictamen ampliatorio. De manera correcta centra sus argumentos en el carácter de funcionario público de

HORACIO H. ARRANZ
FISCAL GENERAL

quien emite los informes técnicos, por cuanto solo estaría cumpliendo con sus deberes de tal al expedirse contestando los requerimientos ampliatorios. Califica como dilatorio el planteo del defensor dado que, sostiene, el informe técnico es reproducible, y que la declaración de nulidad sería un excesivo rigor formal. El dictamen abarca conceptualmente los puntos esenciales. De manera tangencial alude a las facultades de la AFIP-DGI, que le confiere la ley 24.769 (32 puntos). **Puntaje final: 89 puntos.**

7) MARTINEZ LARREA, Carlos Miguel:

Antecedentes: Art. 23 del Reglamento inc. a): 25,25 puntos; inc. b): 0 puntos; adicional especialización: 4 puntos; inc. c): 3 puntos; inc. d): 0 puntos; inc. e): 0 puntos. Total 32,25 puntos.

Su exposición oral estuvo referida al Ministerio Público, y en particular, a su independencia. Se expresó con propiedad sobre la evolución del Organismo con cita del fallo "Quiroga..." de la CSJN, aunque destacando y hasta propiciando las facultades jurisdiccionales en la instrucción de las causas penales. Sobre el punto, las preguntas formuladas por el jurado, fueron evacuadas fundadamente manteniendo su adhesión a los sistemas mixtos como el que nos rige (30 puntos).

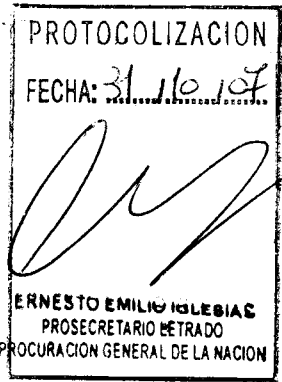
En la prueba escrita da un tratamiento correcto a los planteos de nulidad, distinguiendo las notificaciones efectuadas antes y después de la declaración de rebeldía, aunque en ambos casos y, con argumentos técnicos consistentes, postula el rechazo de la petición. Con apoyo jurisprudencial, refiere al carácter reproducible del acto, si el vicio no ha impedido que logre su finalidad, o no surja perjuicio concreto o interés jurídico que reparar. Aún cuando no distingue entre informe técnico y pericia, y en su mérito las disposiciones aplicables, según, a esa altura del proceso, hubiese o no delegación de la instrucción en el fiscal. Sus conclusiones se muestran con argumentos razonables, si bien no menciona las facultades que la ley penal tributaria confiere para la determinación de oficio de la deuda penal tributaria a la AFIP-DGI (38 puntos). **Puntaje final: 100,25.**

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución PGN 21/06, los órdenes de mérito de los aspirantes para cubrir las vacantes objeto del presente proceso de selección, quedan conformados de la siguiente manera:

-Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma:

1°) Jarque, Gabriel Darío (139 puntos).

2°) Zaratiegui, Adriana Cecilia (127 puntos).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación
Secretaría Permanente de Concursos

- 3° Imperiale, Inés Beatriz (121 puntos).
- 4° Moldes, Alejandro José Eustaquio (119 puntos).
- 5° Grané, Fernando Luis (102,50 puntos).

-Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Zapala:

- 1° Moldes, Alejandro José Eustaquio (119 puntos).
- 2° Martínez Larrea, Carlos Miguel (100,25 puntos).
- 3° Garcilazo, Carlos Raúl (89 puntos).

En fe de ello suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo.

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

Seguidamente, y por razones de practicidad y celeridad, pongo el instrumento a disposición de la Dra. María Cristina Manghera de Marra, para su firma y ratificación, en atención a que la nombrada se encuentra presente en esta sede por haber concurrido en el día de la fecha, en su calidad de integrante del Jurado del Concurso N° 44 del M.P.F.N., dejando constancia que una vez rubricado el mismo por la señora magistrada, se remitirá el acta a la sede del público despacho del Sr. Presidente del Tribunal de este Concurso Nro. 50, a los efectos pertinentes.

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2007, previa lectura y ratificación del Acta labrada en la fecha por el señor Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, suscribo al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo.

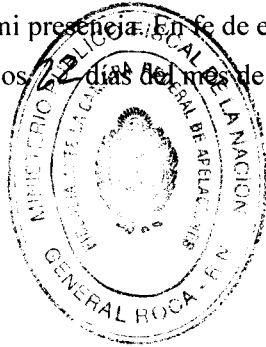
CERTIFICO: En cuanto ha lugar por derecho, que la firma que antecede, corresponde al puño y letra de la doctora María Cristina Manghera de Marra y fue puesta en mi presencia. En fe de ello, expido el presente, en la ciudad de Buenos Aires a los 9 días del mes de mayo de 2007.

MARÍA FERNANDA CONDE
SUBSECRETARIO LETRADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los ²² días del mes de mayo de 2007, previa lectura y ratificación del Acta labrada en fecha 9/5/07 por el señor Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, suscribo al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito, a los efectos pertinentes, al señor Fiscal General doctor Horacio Héctor Arranz.-

MARIO SABAS HERRERA
FISCAL GENERAL

Certifico: En cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede, corresponde al puño y letra del doctor Mario Sabas Herrera y fue puesta en mi presencia. En fe de ello, expido el presente, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los ²² días del mes de mayo de 2007.




MARÍA CLAUDIA FREZZINI
SECRETARIA

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, a los ³¹ días del mes de mayo de 2007, previa lectura y ratificación del acta labrada en fecha 9/5/07 por el señor Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, suscribo al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito, a los efectos pertinentes, al señor Fiscal General doctor Julio Amancio Piaggio.

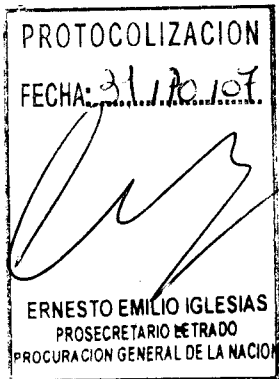


HORACIO H. ARRANZ
FISCAL GENERAL

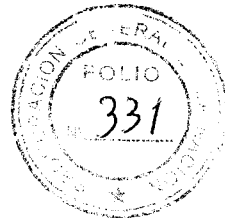
Certifico: En cuanto ha lugar por derecho, que la firma que antecede, corresponde al puño y letra del doctor Horacio Héctor Arranz y fue puesta en mi presencia. En fe de ello, expido el presente, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, a los ³¹ días del mes de mayo de 2007.



ANA JULIA KOROLUK
SECRETARIA FEDERAL
MAYO 2007



Concurso Nro. 50.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación
Secretaría Permanente de Concursos

En la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, a los ¹⁴ días del mes de junio de 2007, previa lectura y ratificación del Acta labrada en fecha 9/5/07 por el Señor Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, suscribo al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito, a los efectos pertinentes, al señor Fiscal General doctor Guillermo Pérez de la Fuente.-

JULIO AMANCIO PIAGGIO
FISCAL GENERAL
ante la Cámara Federal de
Apelaciones de La Plata

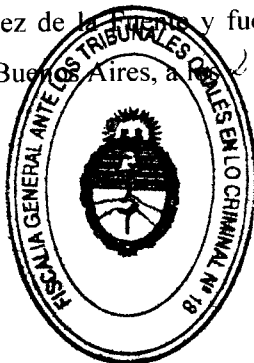
Certifico: En cuanto ha lugar por derecho, que la firma que antecede, corresponde al puño y letra del doctor Julio Amancio Piaggio y fue en mi presencia. En fe de ello, expido el presente, en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, a los ¹⁴ días del mes de junio de 2007.

OSCAR JULIO GUTIÉRREZ EGUÍA
SECRETARIO de Fiscalía General
ante la Cámara Federal de
Apelaciones de La Plata

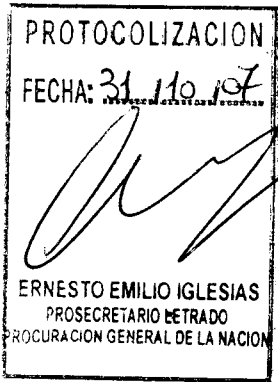
En la ciudad de Buenos Aires, a los ²⁴ días del mes de junio de 2007, previa lectura y ratificación del Acta en fecha 9/5/07 por el Señor Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, suscribo al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito, a los efectos pertinentes, a dicha Secretaría.-

GUILLERMO F. PEREZ de la FUENTE
FISCAL GENERAL
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL

Certifico: En cuanto ha lugar por derecho, que la firma que antecede, corresponde al puño y letra del doctor Guillermo Pérez de la Fuente y fue puesta en mi presencia. En fe de ello, expido el presente, en la ciudad de Buenos Aires, a los ²⁴ días del mes de junio de 2007.



VERONICA ANDREA ZOTTA
SECRETARIA



Procuración General de la Nación



CONCURSO N° 50 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre de 2007, se reúnen los miembros del Tribunal del Concurso N° 50 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por resolución PGN N° 113/05 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro y para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Zapala, provincia del Neuquén, presidido por el Sr. Fiscal General Dr. Mario Sabas Herrera, e integrado además, por los Sres. Fiscales Generales doctor Horacio Héctor Arranz, doctora María Cristina Manghera de Marra, doctor Julio Amancio Piaggio y doctor Guillermo Pérez de la Fuente, a fin de resolver las impugnaciones deducidas contra el dictamen del Jurado de fecha 9/5/07, por los concursantes doctores Moldes y Zaratiegui, respecto de las cuales se expedirá seguidamente:

I.-Impugnación del Dr. Moldes.

USO OFICIAL

El escrito aparece tempestivo de conformidad con lo informado por la Secretaria Permanente de Concursos extremo que habilita al tribunal ingresar al tratamiento de los puntos de impugnación allí expuestos.

A través de su presentación, el Dr. Alejandro José Eustaquio Moldes impugna la calificación de antecedentes y pruebas de oposición, dadas en el dictamen final del 9 de Mayo de 2007 en el Concurso N° 50. Expresa su disenso con relación a la valoración asignada a las pautas establecidas en los incisos a), b), adicional especialización, d) y e) del art. 23 del Reglamento, y al examen oral y prueba escrita previstos por los arts. 26 y 27 del Reglamento. Interpreta que atendiendo al criterio, en general amplio de valoración efectuado en este rubro con relación a los demás concursantes, parece necesario llevar a cabo una reconsideración diferente de los antecedentes que se acreditaron en el rubro consistentes básicamente en más de 19 años continuos e interrumpidos en la función judicial efectiva en cargos letrados (Secretario de Primera Instancia, Secretario de Cámara y Juez de Primera Instancia) con competencia en distintas materias, en donde se incluyen mas de 13 de ejercicio en la magistratura.

1) En primer lugar, atendiendo a la entidad de las objeciones que se formulan, debe destacarse que los respectivos guarismos ponderados en oportunidad de la evaluación, referidos a los períodos de actuación, son aquellos consignados al momento del cierre de la inscripción (30/11/05) y no los que ahora se indican (29/6/07) pues la manifiesta diferencia impide la revisión objetiva que el jurado se propone.

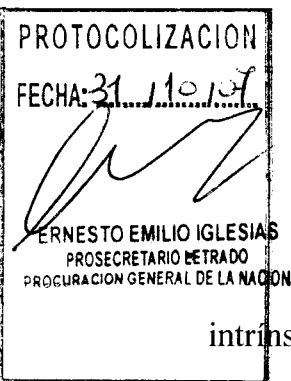
2) Que como el recurrente pone en discusión el criterio escogido para la evaluación al que califica de “amplio”, corresponde brindar los lineamientos tenidos en cuenta de conformidad con las pautas contempladas en el inciso a) del art. 23 del Reglamento aplicable, cuyo aspecto peticiona sea revisado y elevado al máximo previsto, pues aprecia, no se advierten razones suficientes para distinguir a estos fines entre magistrado del Ministerio Público y del Poder Judicial.

A fin de dar respuesta a las objeciones, debe destacarse que el jurado utilizó indicadores numéricos de orden general y común para todos los concursantes de modo que garanticen la igualdad de tratamiento. Por ello, en lo atinente a “el o los cargos desempeñados”, “períodos de actuación” se asignó un único valor teniendo en cuenta la calidad de empleado, funcionario o magistrado ya sea del ministerio público como del poder judicial y con total independencia del fuero o la materia en los que cumplieron funciones, siendo la especialización otro rubro contemplado en el art. 23.

Ahora bien, con respecto al cargo de magistrado, debe aclararse, que no todo aquel que lo ostenta, ya se trate de jueces, fiscales o defensores, merecieron igual tratamiento por parte del jurado, pues la jerarquía constituye un extremo de ineludible consideración. En consecuencia y de acuerdo al universo de inscriptos, se acordó dar a la Dra. Zaratiegui, Fiscal de Cámara, es decir magistrado de segunda instancia el máximo del puntaje previsto por el inciso a) del art.23, (40 puntos) quedando en el guarismo (37 puntos) los magistrados de primera instancia Calaccio, Falca y el aquí impugnante Moldes. Descartamos por lo expuesto que se haya incurrido en “error material”, como así también, por tratarse de una cuestión aritmética, la “arbitrariedad por falta de razonabilidad o falta de utilización de parámetros equivalentes”, como así también la invocada distinción entre magistrados del ministerio público y los del poder judicial, tal como lo sostiene el presentante.

3) En cuanto al inciso b), no obtuvo puntaje alguno al recurrente, lo que de por sí alcanza para desestimar de plano su pretensión, pero como su crítica expresa disconformidad con el criterio seguido para los demás aspirantes, se impone decir que a tales fines se asignaron puntajes por cada año en el ejercicio profesional y el desempeño en cargos no previstos en el inciso a), la naturaleza de las actividades llevadas a cabo en los cargos que prevé la disposición. Corolario: tanto en el inciso a) como en el b) se evaluó a la totalidad de los inscriptos con idéntica vara y bajo la limitación de no superar los 40 puntos conforme lo establece el artículo 23. En consecuencia, debe desecharse cualquier tipo de subjetividad – entendida como el unánime criterio del tribunal examinador- al momento de la evaluación.

4). En lo referido al adicional por especialización pide se revise el puntaje correspondiente, ya que entiende, entre otros argumentos, no aparecen a la vista razones de mérito para distinguir entre quien pueda llevar adelante una investigación por “delegación” y aquél que puede hacerlo sin dicha delegación.



Procuración General de la Nación



A fin de determinar el puntaje por especialización, se ponderó la materia intrínseca atinente al cargo que efectivamente se ocupa, esto es, la naturaleza de las actividades que de ordinario conforman el cometido de la función, pauta de carácter central a la hora de calificar en este rubro. Por otra parte, y así lo demuestran los guarismos dados en cada caso, también se tuvo en cuenta las incursiones, esporádicas, continuas o discontinuas, que acreditan alguna actuación relacionada con la materia de la vacante a ocupar. En tal sentido, al Dr. Moldes se le asignaron 8 (ocho) puntos sobre 20, lo que en modo alguno se presenta como irrazonable, arbitrario o desproporcionado con el resto de los concursantes.

El temperamento adecuado, entiende el tribunal, no debe mirarse como lo propone el quejoso, desde el sujeto procesal que lleva adelante una investigación, ya sea juez o fiscal, sino la materia propia del cargo, en el caso de la vacante a cubrir esencialmente penal, pues el fiscal federal, aún cuando actúa ante un juzgado multifuero federal, ejerce la acción pública penal, faena que tanto cualitativa como cuantitativamente abarca mayoritariamente su actividad funcional. Y ello sin desmedro de las demás actividades que le competen, de manera que el jurado no meritó este aspecto ni aún tangencialmente por no corresponder con lo que el reglamento regula en punto a la especialización, toda vez que ella es independiente y hasta en casos ajena a la calidad de secretario defensor, fiscal o juez. Es más, se puede no tener ningún cargo en la justicia, desempeñarse en la actividad profesional privada, académica y tener especialización en materia penal y/o procesal penal.

En el caso concreto del Dr. Moldes, su cargo es de juez civil y sus intervenciones fueron consideradas tal como se señalara. Lo que no resulta posible es parificar, tratar en un pie de igualdad con los que tienen especialidad, por cuanto sabido es, que quienes desempeñan cargos en la magistratura en provincias patagónicas, y en particular en la Provincias de Río Negro y Neuquén, subrogan permanentemente a sus pares de otros fueros –tanto en la justicia local como en la federal, situación que se presenta también en la categorías de funcionarios. Por tal motivo, si se tomara el criterio del impugnante, el adicional por especialización, no tendría sentido, si no se distinguiera del modo que se hizo.

5) Por otra parte alega que de la compulsa de los tres rubros que se analizan deben merecer no sólo una mirada parcial sino de conjunto, ya que entiende se habrán de producir como en el presente caso, resultados comparativamente arbitrarios y absurdos, ocupando el sexto lugar entre los 7 (siete) concursantes involucrados.

Que ante este particular razonamiento cabe decir que se llega a dicha conclusión a través de un criterio parcial y fragmentario, tomando únicamente los incisos a) y b) y el adicional por especialización, cuando el rubro “antecedentes” reglamentariamente considerado, abarca todos los comprendidos en el art. 23, sin perjuicio claro está, del derecho que le asiste en cuestionar la decisión en la forma que le parezca. No obstante, no constituye un dato menor, porque la comparación con el grupo de concursantes que han arribado a esta


USO OFICIAL

instancia del concurso, tomando únicamente los tres rubros, efectivamente, es el 6to.lugar, pero si se toman todos los incisos –y siempre los 7 concursantes- ocupa el tercero. La crítica tampoco se corresponde con la calificación de antecedentes efectuada oportunamente en donde el concursante ocupó el 4to.lugar en un total de 23 inscriptos, mientras que el primero para la vacante de Zapala. Asimismo, debe ponerse de resalto que resulta impropio el argumento que esgrime al señalar que de los 7 mencionados la única magistrado es la Dra. Zaratiegui, en tanto es de toda obviedad, que éste sólo dato en modo alguno es compatible con los puntajes asignados, ya que sobre los ítems que el mismo propone, y según surge del acta respectiva, todos quienes lo superan se les dio mayor puntaje por especialización En esta inteligencia, las postulaciones que se formulan no son atendibles, de lo contrario, comportaría una flagrante violación al principio de igualdad, al aplicar un criterio en particular para el caso del presentante. Por ello, descartada arbitrariedad alguna, se entiende que se trata de discrepancias o desacuerdos con el criterio de calificación.

6) Ingresando ahora al tratamiento de la impugnación deducida con respecto al inciso d), se estima que al igual que para los restantes casos, se juzgó los antecedentes relativos a la actividad docente universitaria o equivalente, bajo un único y común criterio de valoración, en tanto la norma prevé un máximo de 13 puntos. Así, se tuvo presente que el cargo superior que podría ser el de titular de cátedra por concurso, serviría como referencia para los inferiores, tales como los de titular asociado con o sin concurso, adjunto interino con o sin concurso, jefes de trabajos prácticos etc.. Pues bien, el recurrente no ostenta este tipo de cargos, ni tampoco por la naturaleza y característica de las labores acreditadas pueden ser tenidas como equivalentes al nivel universitario, las que además no guardan relación con la especialidad del cargo vacante. Se consideró por ello que la situación quedaba comprendida en el supuesto de “otros cargos” que el reglamento manda a computar otorgándosele 1 (uno) punto, lo que pareció razonable a la luz del criterio seguido.

7) En lo referente al inciso e), también se estipula un puntaje máximo de 13 puntos, de manera que ante tal limitación, hubo de sopesarse en general entre otros aspectos, el número de obras o libros, de artículos, de ensayos, notas a fallo etc., ponderando asimismo el carácter de autor o coautor. En consecuencia se estimó apropiado dar 4 (cuatro) puntos al libro que el Dr. Moldes escribió en co-autoría aún cuando la materia no guarda directa relación de especialidad con el cargo vacante. Es decir se valoró la faena literaria-jurídica sin otro aditamento.

8) En punto a las objeciones al puntaje dado en el examen oral: 30 puntos sobre 40, entiende el tribunal que ello consiste en la sola discrepancia o desacuerdo con el criterio de calificación, en tanto que para cada caso, se calificó previa deliberación de los integrantes del jurado, coincidente con la opinión brindada por el jurista invitado, pronunciándose por ///

PROTOCOLIZACION
FECHA: 31/10/07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO BETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación



unanimidad en todos ellos. Así, en cuanto a los fundamentos de las notas que obran en el acta final, que dan cuenta en la gran mayoría de los concursantes de la corrección en el desarrollo de los temas por ellos seleccionados, no deben entenderse ni identificarse con el máximo del puntaje previsto, pues lo correcto, lo óptimo, no son sinónimos de excelencia, ni asimilable a ella, que amerite el máximo contemplado por la normativa. Debe agregarse y como prueba de los parámetros igualitarios tenidos en cuenta, que sólo dos concursantes –Zaratiegui y Grané– superan por 2 (dos) puntos) al recurrente en la calificación del examen oral. Por tanto se descarta error de procedimiento en la evaluación y calificación.

9) En lo que concierne a la prueba de oposición escrita, se queja por la falta de adecuación lógica con cita del dictamen del jurista invitado; por ello pide sea revisada la calificación de 35 sobre un total de 60. Al igual que en el punto anterior, se advierte que en esencia expresa su disconformidad con los patrones de calificación. No obstante, al aplicárselos de manera común, se excluye cualquier error de procedimiento o arbitrariedad, toda vez que a excepción de la concursante Imperiale, quien obtuvo el puntaje más alto 48 (cuarenta y ocho) puntos sobre 60, el resto de los exámenes, y con distintas gradaciones, tienen el común denominador que consiste en la imprecisión conceptual y técnica a la hora de abordar el caso objeto de la prueba, tal como se destacara en el dictamen final. Tales gradaciones, ya sea en su desarrollo como en sus conclusiones, constituyó el punto de referencia para la aplicación de los respectivos puntajes.

Aún cuando el jurista invitado calificó al recurrente con igual número (35) treinta y cinco puntos, sostiene que el Dr. Jorge A.L.García, hizo un análisis comparativo para llegar a la nota final, del que no hay, expresa, razones de peso para apartarse tanto en beneficio de unos y detrimento de otros. Esta afirmación que pareciera instalar la duda sobre los criterios de imparcialidad del tribunal, se desvanece si se repara que el jurado también hizo un análisis comparativo, dado que las diferencias son de carácter numérico, no así de opinión o conceptuales. Se procuró, en la aplicación de las respectivas notas, la representación más adecuada y objetiva posible de las diferencias o distancias existentes entre las pruebas escritas, tomando como referencia el valor más elevado: 48 puntos. Éste y no otro fin, es el que tuvo en miras el tribunal. No obstante, se dejaron sentadas las razones de las diferencias, y también por una cuestión de elemental respeto a la trayectoria, autoridad, jerarquía jurídica y académica del Jurista invitado.

Por todo lo expuesto, revisados que fueron las distintas cifras dadas, no surge que el jurado haya incurrido en error material, ni tampoco, cotejado que fuera el criterio de evaluación y procedimiento para con todos y cada uno de los concursantes, no se advierte que se haya verificado arbitrariedad alguna con respecto al Dr. Moldes. En consecuencia se resuelve: rechazar las impugnaciones formuladas por el doctor Moldes, confirmando todos los puntajes otorgados y que fueran objeto de la presente impugnación.

USO OFICIAL

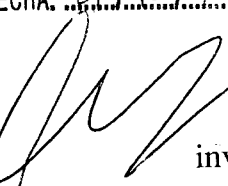
II. Impugnación de la Dra. Zaratiegui:

1) La recurrente, también en tiempo y forma de acuerdo a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, impugna la calificación asignada en la prueba escrita por la causal de arbitrariedad. Funda su pretensión en el apartamiento de la opinión del jurista invitado, para lo cual expresa no advertir en el análisis del examen escrito, discrepancias de fondo, ni un razonamiento enderezado a justificar el apartamiento de las conclusiones de aquél.

El planteo resulta sustancialmente análogo al abordado en último término con motivo de la impugnación anterior, mas a riesgo de incurrir en reiteraciones, y en pos de la autosuficiencia que merece la consideración del presente caso, debe resaltarse en primer lugar el carácter no vinculante del dictamen del jurista invitado y el consiguiente fundamento en caso de apartamiento. Para ello, es preciso definir y delimitar, al menos de modo liminar, en qué consiste y cuál es el alcance de la opinión del jurista invitado en el marco de la reglamentación vigente. Como surge del Reglamento, dicho invitado no integra el jurado, pues no sólo se halla prevista su intervención para las instancias de las pruebas de oposición, sino que no está investido de las facultades decisorias que sí ejercen los cinco integrantes del jurado ya sea individualmente y como cuerpo, de acuerdo al arts. 5 y 28 del Reglamento. Tampoco interviene en la selección de los actos que serán sometidos a examen (inc. a) art. 26) ni en la nómina de temas para la exposición oral (inc. b) art. 26) Antes bien, su faena estriba en dictaminar acerca del desempeño de los postulantes, de las capacidades mostradas por cada concursante, situación asimilable *mutatis mutandi*, al lugar del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal.

En dicha inteligencia, a nuestro juicio, la emisión de la opinión del jurista, a través de un dictamen no conlleva, en sentido estricto, necesariamente la aplicación de una nota final, de un guarismo, de una cifra ya que la opinión sobre las capacidades se cumple de manera conceptual. Ahora bien, tampoco este extremo le está vedado, es más, es de práctica en todos los concursos realizados bajo esta modalidad, de expresarse numéricamente luego de opinar en cada caso en particular, pues además resulta ser la forma mas práctica para conformar su propio orden de mérito. En tal contexto los fundamentos del apartamiento son en primer lugar de orden conceptual, de opinión propiamente dicha, es decir sobre las capacidades, con lo cual se da respuesta asimismo a su correlato: la nota, o el número.

Analizado el dictamen del jurista invitado, y tal como lo menciona la recurrente, no hay diferencias de opinión en lo sustancial, esto es en cuanto a la solución que debía dársele al caso puesto a examen, sólo variantes o matices en punto a la exposición y desarrollo del tema, que conforma una de las pautas de valoración que el tribunal consignara en el acta final. Por ésta razón, con un criterio amplio, interpretando la opinión del jurista

PROTOCOLIZACION
FECHA: 31.1.10.07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO DE TRABAJO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación



invitado como comprensiva de nota final, el jurado remitió a los fundamentos expuestos en cada caso.

En consecuencia, se observa comunidad de criterio con el enfoque y la solución desacuerdo como se dijo, no es de fondo, con lo cual el tribunal estaría exento de fundar el apartamiento; sin embargo, se dieron allí las razones o motivos, toda vez que el punto a dilucidar fincaba en el número final a la prueba escrita valorando solo su exposición o desarrollo pues la solución de fondo resultó incorrecta.

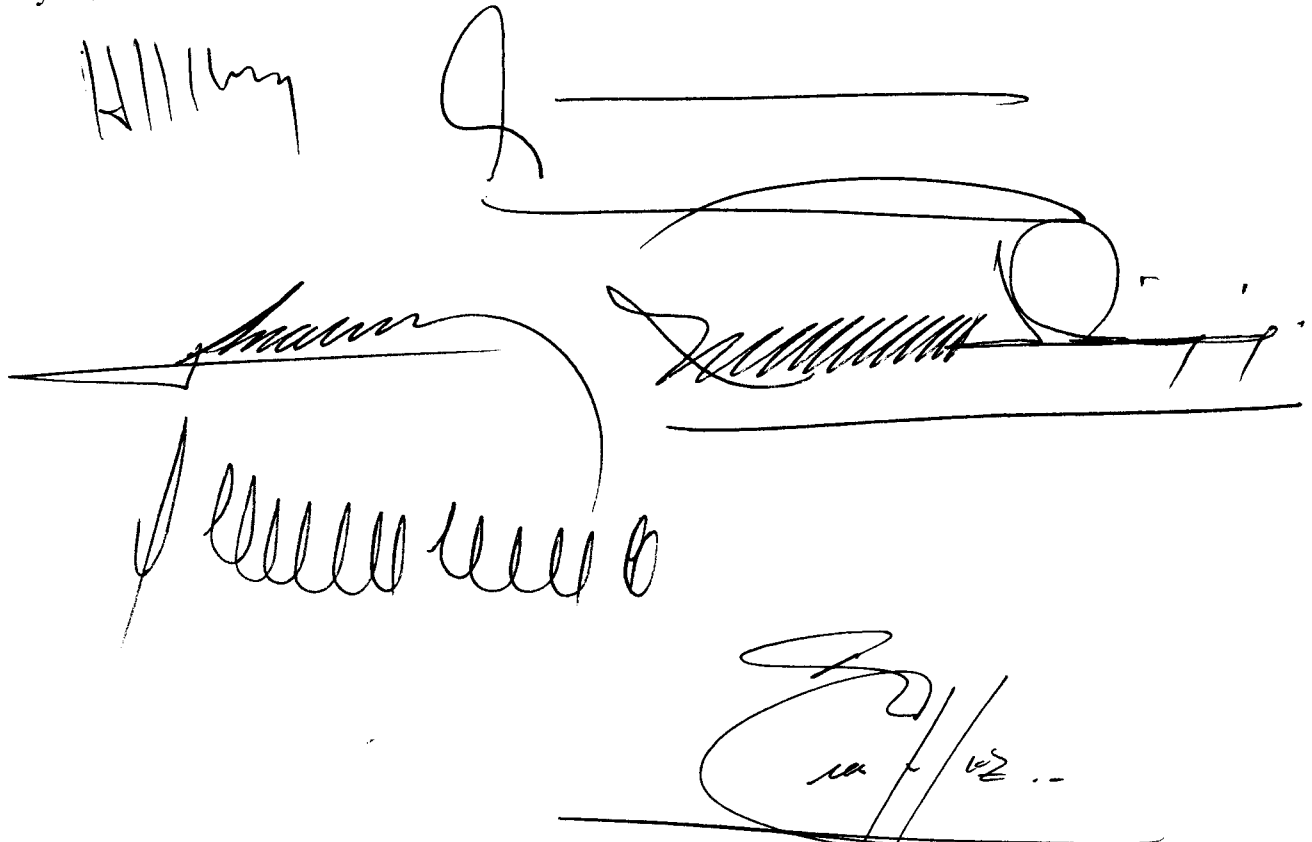
USO OFICIAL

Como en todos los rubros sometidos a evaluación el jurado se valió de una vara común, en tanto que sobre un máximo de 60 puntos, se otorgó 48 a quien rindiera la mejor prueba escrita, teniendo en cuenta para ello no sólo la propiciada solución brindada por la concursante Imperiale, sino el análisis técnico tanto de los institutos como de actos procesales que lo precedieron. Hubo además algunos concursantes que llegaron a idéntica conclusión, pero sin la caracterización y elaboración conceptual adecuada (Martínez Larrea 38, Jarque y Moldes 35, Garcilazo 32,) y finalmente los concursantes que postularon la solución contraria (Grané y Zaratiegui con 17 puntos). Es decir que el único aspecto para decidir la calificación de la prueba escrita de la concursante consistió en la faz expositiva. Ahora bien, si el desarrollo y las conclusiones son técnicamente equivocadas por no observarse la normativa en vigor de actos claves para el proceso penal como lo es la prueba pericial, y sumado a ello, que al menos se soslayó toda una construcción doctrinaria y jurisprudencial que sobre la teoría general de la nulidades elaboró la CSJN, CNCP y demás tribunales, especialmente en lo referido al carácter restrictivo y excepcional que comporta la declaración de nulidad de un acto, estimamos que los 17 puntos dados como respuesta al “desarrollo” es una nota mas que razonable, sobre todo si se repara que la prueba de oposición escrita es la de mayor significación por el puntaje que otorga, ya que se trata de la instancia de idoneidad por excelencia. Asignar mayor puntaje en estas condiciones, comportaría desvirtuar el sentido y fin de la oposición, priorizando el estilo o la prosa jurídica por sobre los contenidos.

2) Con respecto a los incisos a) y b) del Art. 23 del Reglamento, la impugnante critica los puntajes dados a los concursantes Jarque e Imperiale, dejando a salvo el respeto que le merecen ambos, no así los propios, pues como lo afirma, ha obtenido los máximos en el inciso a) y en el adicional por especialización. Tal situación, impide que el Tribunal ingrese al tratamiento de la cuestión introducida, pues no media recurso o impugnación por parte de los aludidos postulantes. Sin perjuicio de lo cual, corresponde señalar que tampoco se advierte que a través del tal cuestionamiento se esgrima agravio alguno sobre las notas asignadas por el Jurado, el que expuso sobradamente respecto de los parámetros tenidos en cuenta para otorgarlas, a lo que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, habiendo dado el tribunal las razones que excluyen el invocado vicio de arbitrariedad, se resuelve: rechazar las impugnaciones deducidas por la Dra. Zaratiegui, confirmando los puntajes dados oportunamente.

Con lo que no siendo para más, se dió por concluído el acto, previa lectura y ratificación de la presente por los señores miembros del Jurado, firmando al pié, para constancia, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.-

The image shows several handwritten signatures in black ink. At the top left, there are two vertical signatures. To their right is a signature that starts with a large 'J' followed by a horizontal line. Below these are two more signatures, one on the left and one on the right, both appearing to be cursive and somewhat illegible. At the bottom right, there is a signature that looks like 'R. Caltoz'.

Dr. Ricardo Alejandro Caltoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación